

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Resolución Gerencial N°II6-2025-GM-MPS

Chimbote, 31 de marzo del 2025

VISTO. -

El Informe Legal N° 496-2025-GAJ-MPS de fecha 31 de marzo del 2025 y el Informe Técnico N°002-2025-SGLyP-GAyF-MPS de fecha 19 de marzo del 2025 emitido por el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, mediante los cuales solicitan **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 010-2024-MPS-OEC-1, POR LA ADQUISICIÓN DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MODALIDAD PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, y;**

Página 1

CONSIDERANDO. -

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Municipalidad Provincial Del Santa es un gobierno local de alcance provincial regulado por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que de acuerdo al numeral 2.2. del artículo 79°, ejerce funciones específicas compartidas en materia de infraestructura urbana que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia y otras similares de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional.

Que, con fecha **04 de diciembre del 2024**, se realizó la convocatoria del Procedimiento de Selección **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 010-2024-MPS-OEC-1, POR LA ADQUISICIÓN DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MODALIDAD PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA.**

Que, mediante Acta de Apertura electrónica de oferta, periodo de lance y otorgamiento de buena pro del Proceso de **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 010-2024-MPS-OEC-1, POR LA ADQUISICIÓN DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MODALIDAD PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, de fecha **17 de diciembre del 2024**, se procedió a otorgar la buena pro del proceso mencionado líneas arriba al postor **BIENES, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DBM E.I.R.L.** con RUC N° 20612698806 por el monto de S/ 58,000.00 soles.

Que, con Informe Técnico N°002-2025-SGLyP-GAyF-MPS de fecha 19 de marzo del 2025, el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, concluye que, según lo indicado por el O.D Programa de Complementación Alimentaria, referente a la **ADQUISICIÓN DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MODALIDAD PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, no es necesidad su contratación; lo cual conllevaría a la cancelación del proceso según el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del estado y al artículo 67 del reglamento de la ley, por causal basada en cuando desaparezca la necesidad de contratar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N°II6-2025-GM-MPS

Que, con **Informe Legal N° 496-2025-GAJ-MPS** de fecha **31 de marzo del 2025**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta **VIABLE y PROCEDENTE** que se realice la cancelación del proceso de selección, en mérito al sustento técnico del **Informe N° 02-2025-SGLyP-GAyF-MPS**, de fecha **19 de marzo del 2025**, la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, donde indica; **no es necesidad de contratación; lo cual conllevaría a la cancelación del proceso según el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del estado y al artículo 67 del reglamento de la ley, por causal basada en cuando desaparezca la necesidad de contratar**

Página | 2

En virtud a lo indicado en las líneas precedentes, se debe mencionar que, el **artículo 30** de la **Ley de Contrataciones** establece lo siguiente: **la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, Mediante resolución motivada,** basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, **cuando desaparezca la necesidad de contratar** o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Por otro lado, el mismo artículo citado en la líneas arriba, establece que **un procedimiento de selección puede ser cancelado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, hasta antes del otorgamiento de la buena pro,** siempre que se deba a "razones de fuerza mayor o caso fortuito, **cuando desaparezca la necesidad de contratar** o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad" conjuntamente el numeral 67.1 del artículo 67° del RLCE señala que la cancelación del procedimiento de selección puede ser total o parcial, debiendo obedecer a una causal debidamente motivada.

La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y **es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación** u otro de igual o superior nivel.

En esa misma línea, el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones dispone que, "Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, **por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley,** comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto.

Por su parte el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- a) Se perfecciona el contrato.
 - b) Se cancela el procedimiento.**
 - c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad. d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136.
- Apreciándose así que el procedimiento de selección puede culminar, entre otras causales cuando la Entidad dispone su cancelación.

Por ello, a efectos de declarar la cancelación de un procedimiento, la Entidad debe verificar y sustentar la configuración de alguna de las causales señaladas precedentemente. Así, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar de manera total o parcial un procedimiento de selección, **la Entidad previamente deberá determinar las razones que la lleven a**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 116-2025-GM-MPS

adoptar dicha decisión, debiendo además verificar si tales razones se enmarcan en alguno de las causales establecidas en el citado artículo 30 de la Ley, pues de lo contrario no existirá habilitación legal que respalde la cancelación.

Sobre el particular, debe precisarse que la Entidad es absolutamente responsable de la decisión de cancelar el procedimiento de selección, debiendo sustentar y motivar la cancelación en alguna de las causales previstas en el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, en la Opinión N° 036-2017/DTN se indicó que "Para fundamentar su decisión la Entidad debía apoyarse en un sustento técnico, verificable, así como en los principios que rigen la contratación pública".

Página

En ese sentido, cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección al haberse configurado alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado, debe formalizar dicha decisión mediante resolución o acuerdo emitido por el funcionario que aprobó el expediente de contratación, u otro de igual o superior nivel.

Posteriormente, dicha decisión es comunicada al órgano encargado de las contrataciones (Subgerencia de Logística y Patrimonio), quien debe registrar en el SEACE, la resolución o acuerdo cancelatorio como máximo al día siguiente de realizada la referida comunicación, en el marco de lo que dispone el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



En ese contexto normativo y específicamente en el caso que nos ocupa, según lo indicado por el Área Usuaria O.D. Programa de Complementación Alimentaria, **NO EXISTE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN**, por el motivo que lo solicitado fue en el año 2024, y de realizar la contratación, esta estaría afectando el presupuesto del presente año.

En tal sentido, nos encontramos ante una causal de Cancelación del Procedimiento de Selección, **basada en cuando desaparezca la necesidad de contratar**. Sin embargo, esta cancelación no implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el presente año, ya que, el requerimiento de Adquisición de Aceite Vegetal fue realizado en el periodo 2024; para la atención de ese mismo año, afectando a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios.

Para lo cual es importante mencionar que, el numeral 87.4. de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que, *Los saldos de los recursos transferidos por las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales a favor del Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, mediante las transferencias financieras realizadas en el marco de lo autorizado en los numerales 87.2 y 87.3 del presente artículo, **no devengados al 31 de diciembre de 2024, deben ser revertidos al tesoro público por el Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, bajo responsabilidad del titular de la entidad.***

Que, ante la delegación de facultades mediante **Resolución de Alcaldía N° 0191-2025-A/MPS** de fecha **24 de febrero del 2025**, las consideraciones expuesta y la concordancia con el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades que permite a este Despacho emitir resoluciones gerenciales.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR LA CANCELACION del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 010-2024-MPS-OEC-1, POR LA ADQUISICIÓN DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 116-2025-GM-MPS

MODALIDAD PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, por el monto de S/ 58,000.00 soles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución de **CANCELACION** del procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 010-2024-MPS-OEC-1, POR LA ADQUISICIÓN DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MODALIDAD PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, al Órgano Encargado de las Contrataciones, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a los involucrados para el cumplimiento de sus deberes y las acciones administrativas que corresponden de acuerdo a Ley.

Página | 4

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web y portal de transparencia estándar de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Gerencia Municipal

Mg. Luis A. Luna Villarreal
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
-GSC
-GAYF
-CIC
-GCP
-C. 43030 (1)